REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-40-03-005-2017-01207-02
PROCESO: VERBAL (RESOUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO MORENO
DEMANDADO: GABIO PEÑA CABRALES

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 29 de abril de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso Verbal iniciado por JAVIER ALFONSO MORENO contra GABIO PEÑA CABRALES.

A N T E C E D E N T ES:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en fecha 17 de noviembre de 2016 su poderdante JAVIER ALFONSO MORENO celebró un contrato de compraventa de vehículo automotor con el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES.

Que el automotor objeto del contrato de compraventa es un automóvil identificado con placas TDW491, marca KIA, Línea Picanto, modelo 2013, color amarillo, número de motor G#LACP103661, número de chasis KNABE511ADT354780, capacidad 5 pasajeros, tipo de servicio público, y tipo de combustible gas y gasolina.

Señaló que el precio de la negociación fue de $39.000.000, siendo la forma de pago de dicho precio acordada que *"el comprador paga el dinero correspondiente por la suma de $38.000.000 por medio de la FINANCIERA EFECTIVO TAXIS a la cuenta que el vendedor disponga, el comprador realizará una instrucción de giro por parte de la financiera donde queda obligado a girarle la totalidad de dicho valor para la cancelación del mismo"*.

Que las partes pactaron como fecha de entrega del vehículo, el día de terminación de los trámites correspondientes al traspaso de propiedad, es decir, el día 11 de febrero de 2017.

Argumentó que el demandante cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa y realizó el traspaso del vehículo de placas TDW491 con prenda a favor de ESTRUCTURAR ASESORES S.A.S. "EFECTIVOS TAXIS" con base en la certeza y seguridad que le manifestó ésta última en el pago respectivo de la venta del automotor, pero que nunca recibió ninguna suma de dinero por dicha venta ni por parte del comprador, ni por la empresa que tiene en prenda el automotor.

Que lo evidenciado es un incumplimiento total por parte del comprador y en subsidio por la empresa ESTRUCTURAR ASESORES S.A.S. "EFECTIVOS TAXIS", quien aceptó su inmersión en el negocio jurídico al prendar el vehículo y sin cumplir con el desembolso del respectivo dinero.

Indicó que su mandante se ha visto perjudicado al no recibir el dinero por concepto de la compraventa del automotor, ni los gastos de viaje desde la ciudad de Bogotá hasta Barranquilla y sustraerse de la tenencia del vehículo de servicio público, el cual le genera una ganancia de $2.000.000.

Manifestó que su poderdante tuvo conocimiento que en el mes de junio de 2017 el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES junto con su yerno MARCO AURELIO CUBILLOS BLANCO pignoraron con venta y retroventa el automotor identificado con placas TDW491 ante la empresa CHELAUTOS, entidad representada por ALEJANDRA JULIETH POSADA SIERRA y GERARDO URIBE TUIRAN quienes aceptaron la pignoración con fundamento en la carta de levantamiento de prenda expedido en

fecha 15 de marzo de 2017 por la empresa ESTRUCTURAR ASESORES S.A.S. – ESEFECTIVO TAXI.

Que en fecha 18 de octubre de 2017 se celebró audiencia de conciliación convocando a las partes en este asunto, pero la misma se declaró fallida por inasistencia de las partes convocadas.

Por último, la parte demandante solicitó la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado en fecha 17 de noviembre de 2016 entre JAVIER ALFONSO MORENO y GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, por incumplimiento, se declare civil y solidariamente responsable al comprador GABIO MANUEL PEÑA CABRALES y la empresa ESTRUCTURAR ASESORES S.A.S. por los daños antijurídicos ocasionados al demandante.

De igual manera, solicitó que se condenara a los demandados a la restitución definitiva del vehículo de servicio público identificado con placas TDW491 objeto del Contrato de Compraventa, en las mismas condiciones en que lo recibió a favor del señor JAVIER ALFONSO MORENO. Libre de prendas, cualquier gravamen y en perfectas condiciones técnicas aceptadas por la financiera ESEFECTIVO TAXIS, condenar a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de $28.800.000 y $5.000.000 por concepto de frutos civiles ajenos y daño emergente, respectivamente.

Solicitó se ordenara la indexación sobre los valores determinados teniendo en cuenta el IPC, y se condenara a los demandados al pago de costas procesales incluyendo las agencias en derecho.

Se observa que mediante memorial presentado en fecha 7 de mayo de 2018, el demandado descorrió en nombre propio el traslado de la demanda, razón por la cual mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla tuvo por no contestada la demanda ante la falta de derecho de postulación y desatender el requerimiento efectuado por el a quo mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, en el sentido de constituir apoderado judicial dentro del término de 5 días.

En relación con el demandado ESTRUCTURAR ASESORES S.A.S., se observa que mediante auto calendado 18 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla resolvió tener por desistida tácitamente la demanda en contra de dicha sociedad y seguir el proceso en contra del demandado GABIO PEÑA CABRALES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2021, el Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los señores JAVIER ALFONSO MORENO y GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, por ausencia de alguno de los requisitos para la validez del contrato, como lo es la falta de entrega del vehículo identificado con placas TDW-491 por parte del vendedor señor JAVIER ALFONSO MORENO al comprador GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, al no existir constancia de la entrega del mismo, ya que el demandante manifestó haber entregado el vehículo a su administrador.

El Juez de primera instancia consideró que admitir la existencia del contrato como prueba documental conllevaba a considerar que el vendedor incumplió con la obligación de hacer entrega de la cosa vendida al comprador.

Que, si la razón invocada es la resolución del contrato el vendedor debió haber cumplido con sus obligaciones, pero si lo solicitado es el cumplimiento del contrato requiere haber cumplido con sus compromisos ó haberse allanado a cumplirlos.

Argumentó el A quo, que la acción resolutoria requiere 3 condiciones:

1.- La Existencia de un contrato unilateral válido
2.- El incumplimiento del demandado, total o parcial, y
3.- Que el demandante haya cumplido con los deberes que le impone la convención.

Que la tradición en materia de automotores contempla tanto la entrega material del automotor al comprador como la inscripción del título en la respectiva oficina de tránsito, al ser tratados los automotores como bienes inmuebles, que en el caso bajo estudio el vendedor no cumplió con la tradición del vehículo al comprador.

En relación con el comprador, manifestó que no se podía hablar de incumplimiento de contrato por cuanto para la adquisición del vehículo éste efectuó toda la negociación con el señor ENRIQUE TAPIAS

a quien creyó que era el dueño del vehículo por haberle efectuado el traspaso del automotor al haber pagado la cuota inicial, pero que el negocio se cayó al no haber conseguido la aprobación del crédito para el pago del total del precio del vehículo, primero, a través de una entidad bancaria, y después ante ESEFECTIVO TAXIS S.A.S. En resumen, hubo un desistimiento del contrato, y al comprador le fue devuelto la suma de $10.000.000 pagada por concepto de cuota inicial.

Que de acuerdo con las probanzas y el interrogatorio efectuado al señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES observó el a quo que el comprador asumió como su legítimo vendedor al señor ENRIQUE TAPIAS, desconociendo como vendedor al señor JAVIER ALFONSO MORENO, ya que entre ellos no hubo ningún tipo de acercamiento, reclamación, encuentro, no hubo concertación sobre el negocio de la venta.

En cuanto a la nulidad del contrato manifestó que primero debía establecerse la existencia de un contrato y su validez, es decir, aquellas circunstancias que han de estar presentes en el tiempo que el negocio jurídico se materializa y sin las cuales el negocio carecería de validez, como son: la existencia de un contrato válido (que las partes sean capaces, consentimiento, objeto y causa lícitas).

Que la nulidad producida por el objeto o causa ilícita prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que lo ejercitan o acuerdan.

Advirtió el a quo, la invalidez del negocio suscitado, por no ser las pruebas indicativas de que haya mediado consentimiento de las partes, demandante y demandado para la suscripción del contrato de compraventa sobre el vehículo identificado con placas TDW-491.

Que el demandante nunca conversó ni llegó a un acuerdo con el señor GABIO PEÑA en la fase precontractual del contrato, como tampoco en la fase contractual para la venta del vehículo, y sólo después de la venta fue que tuvo conocimiento de que el señor GABIO PEÑA había sido el comprador del vehículo, desconociendo los pormenores, la consensualidad, la intimidad del negocio, lo que le permitió entender al a quo que el demandante consintió una relación negocial con una persona diferente a la que aparece en el contrato escrito, y que sólo fue hasta el momento en que se inscribió la tradición de la venta en la hoja del vehículo que conoció al señor GABIO PEÑA.

Que la confesión del demandante era consistente con el interrogatorio efectuado al demandado, quien manifestó que jamás había hacho negocio con el señor JAVIER MORENO, que pasó por una empresa situada en la carrera 46 con calle 74 denominada FINANTAXI, le gustó un taxi que se encontraba exhibido y entabló un diálogo con el señor ENRIQUE TAPIA CÁRCAMO, quien le manifestó que el carro era de su propiedad y lo estaba vendiendo, y que para la venta tenía que consignar la suma de $10.000.000 en el Banco Davivienda de la calle 70 esquina, suma que fue consignada por el señor Peña, llevándolo luego el señor Tapia a una entidad para efectuar un crédito ESEFECTIVO TAXI S.A.S. para pagar el saldo del precio, pero era necesario que el carro apareciera a nombre del comprador, y como el demandado estaba interesado efectuó el trámite, firmó documentos en blanco y lo hizo de buena fe depositando su confianza en el vendedor.

Sostuvo el a quo, que la voluntad manifestada en el contrato no corresponde a la esfera física de ellos, no hubo reciprocidad ni proyecto de acuerdo, no se efectuó ningún acuerdo en relación con la venta. Moreno y Tapias no concertaron nada, como tampoco había mediado un contrato de representación para que el negocio fuera adelantado por otra persona en nombre del vendedor del automotor.

Que a pesar del documento de venta aportado y cuestionado en el proceso y lo manifestado por las partes refulge con claridad que no medió la voluntad concretamente entre los señores JAVIER ALFONSO MORENO y GABIO MANUEL PEÑA CABRALES para celebrar la compraventa del vehículo automotor. Nunca se pusieron de acuerdo sobre la venta, no acordaron las condiciones del contrato, ni precio, ni entrega de la cosa, no dio poder para vender en su nombre, cuestiones que difieren de lo establecido en el artículo 1849 del Código Civil en relación con definición del contrato de compraventa.

Concluyó el a quo que el contrato aparentemente celebrado no reúne los requisitos para su validez, por ausencia del consentimiento de las partes, puesto que MORENO quería vender su vehículo y Peña comprar un taxi, pero ninguno de ellos se reconoció como contratante, cuestión que impide seguir con el estudio de la pretensión de resolución del contrato y la del cumplimiento en manera subsidiaria, al suponer ambas la existencia de un consentimiento perfecto como de verdadero supuesto de validez del contrato, en su lugar se impone declarar la nulidad absoluta del contrato, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil que prevee que dicha nulidad puede y

debe ser declarada de oficio por un juez aún sin petición de partes, siempre que aparezcan de manifiesto en el acto o contrato.

Que el efecto de la declaración de nulidad absoluta son las restituciones mutuas, en la medida en que las partes hayan cumplido total o parcialmente las obligaciones derivadas de negocios jurídicos inválidos, al disponer la norma que la nulidad pronunciada en sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sino hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo pedido sobre el objeto de causa inicial, que en el presente caso, al no haberse entregado por parte del señor JAVIER ALFONSO MORENO el vehículo identificado con placas TDW491 al señor GABIO PEÑA CABRALES, no resultaría lógico ni coherente con lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil establecer una sanción, razón por la cual ordenó decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificado con placas TDW-491, sin que haya restituciones.

REPAROS DEL RECURRENTE

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en relación a 3 situaciones o criterios directos para la parte resolutiva, el primero, basado en el incumplimiento contractual por parte de su mandante, el otro la posible falta de existencia de la firma de la parte del demandado y el tercero, la nulidad absurda basado en un vicio del consentimiento.

En relación con la falta de cumplimiento de los deberes que le asiste al demandante, durante la manifestación espontánea y declaración realizada por el actor, indicó que es cierto que en su momento no tenía la certeza de que la entrega del vehículo se había efectuado al señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, es cierto que al final de la declaración cuando se le pregunta qué pasó con el vehículo, él indicó que eso es lo que le preocupa, que no sabe qué pasó porque lo entregaron ellos, los referencia a ellos directamente, al señor GABIO.

Que de los mismos documentos se puede manifestar, se puede llevar a inferencia objetiva que el vehículo fue entregado al señor GABIO, toda vez que éste le entrega un poder a su yerno, señor MARCOS CUBILLOS, y éste al hacer uso del poder para pignorar en la entidad Chelautos, se sabe que una entidad solamente pignora siempre y cuando hace una verificación y avalúo de los vehículos, eso salta de una costumbre mercantil dada en el traspaso de los automotores. Cuando se efectuó el interrogatorio al señor Cubillos y se le preguntó sobre ese documento, si era la letra del él, éste indicó que sí, que era la de él. No cabe relevancia decir que no lo pignoró por estar firmado por él y se presume que se hizo la entrega material del vehículo para que ellos utilizaran la entrega y pignoraran el vehículo a una tercera entidad llamada Chalautos, que a manifestación del demandado y su yerno se encontraba en la carrera 38 entre calle 50 y algo, y de ahí se entregó, se podía inferir que sí se hizo la entrega material del vehículo, que es cierto que en la interpelación de ambas partes hubo situaciones que conllevan asumir que no, también es cierto que los mismos testimonios fueron contradictorios, pero que se hizo el uso de la entrega del vehículo por parte del señor GABIO y en su afán de recuperar nuevamente el dinero decidió pignorarlo en otra entidad, sin tener la precaución de los actuares contractuales que debía tener de la existencia del demandante JAVIER MORENO.

En relación con la objeción del contrato que hizo el señor o la falta de firma del demandado dentro del contrato reiteró que había instancias procesales para hacerlo, no se hizo. También es cierto que el mismo señor GABIO en su testimonio tachó de falsos los demás documentos, pero tienen fe pública porque están debidamente notariados y están registrados.

De igual manera reiteró que para poder saber si efectivamente fueron o no fueron firmados por el señor GABIO, existe una serie de procedimientos que tendría que hacer, que si es cierto que de pronto dejó vencer su etapa procesal como bien lo dijo el Doctor Arturo García Medrano por mal asesoramiento de un profesional del derecho, también es cierto que pudo haberlo llevado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, hacerle un respectivo peritaje diagnóstico en el que constara que no era su firma, y pese a tener un tiempo de 3 años, no realizó ninguna actuación.

Que no existe prueba para tener duda razonable, para tener certeza, criterio evaluativo, haber llamado a la señora ALEJANDRA YULIETH, quien funge o fungía como representante legal de Chelautos, según los contratos aportados en la demanda con el fin de poder desvirtuar esa situación y saber si efectivamente fue el señor TAPIAS quien le entregó el automotor a ellos, o fue el señor GABIO por intermedio de su yerno, el señor CUBILLOS.

Que a viva voz de las partes procesales se manifestó que no hubo inicialmente en la etapa precontractual y contractual un contacto directo, eso está claro y no hubo discusión alguna, pero que su cliente y el señor GABIO manifestó por intermedio de su yerno que efectivamente tuvieron contacto posterior a la etapa precontractual, cuestión que, en su decir, conlleva a que se tuvo certeza de la existencia de la existencia del contrato, cuestión que conllevó a que no se llevara a cabo la diligencia del señor GABIO, ya que el señor CUBILLOS dijo que el señor TAPIA le pidió y le aportó una copia de la tarjeta, que ese vicio del conocimiento conllevaría a que tanto su cliente como el señor GABIO no supieran de la existencia de la relación contractual, en el caso del precio y la cosa, había certeza, porque el señor GABIO vio la cosa que se exhibía en una compraventa y se estipuló un precio y firmó la autorización del desembolso, entonces sí tenía certeza del precio y de la cosa y era claro para él esa relación del contrato.

Que por parte de su cliente también quedaron manifestaciones de consentimiento, toda vez que como él mismo lo manifestó, fue a Barranquilla y firmó el contrato de compraventa donde estaba el precio y la entrega. Adicional a ello, es cierto que hubo un intermediario llamado ENRIQUE TAPIAS, conocido tanto por su poderdante como por el señor GABIO, pero no es cierto que si un contrato claro y concreto que estipulaba las obligaciones contractuales, el señor GABIO conocía que servía y cuál era el precio, constancia de ello son los documentos que hizo ante la entidad ESEFECTIVO TAXIS ESTRUCTURAR.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla en fecha 29 de abril de 2021 que negó las pretensiones de la demanda y decretó la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre JAVIER ALFONSO MORENO y el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, quiere ello decir, que el contrato debe ser ejecutado de buena fe y las obligaciones contraídas por las partes no sólo atañen al contenido del contrato sino a todas las que emanen de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenezcan a ella.

El contrato de compraventa se encuentra regulado en el Título XXIII articulo 1849 y subsiguientes del código civil, estatuto que lo define como *"un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".*

Ahora bien, a la luz del artículo 1587 del Código Civil que trata del perfeccionamiento del contrato se estableció que *"la venta se reputa perfecta* ***desde que las partes han convenido en la cosa y el precio****, salvo las excepciones siguientes:*

1.- La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.
2.- Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente se adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, que no están sujetos a esta excepción."

Así mismo, existen obligaciones que se crean con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de compraventa como lo son la tradición o entrega de la cosa, el saneamiento y el pago del precio, ya que al perfeccionarse se genera para el vendedor la obligación de entregar la cosa vendida, es decir, trasferir al comprador el dominio de ella (registro de la escritura mediante la cual se celebró el contrato) y ponerla materialmente a su disposición.

En lo atinente a la condición resolutoria, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil que contempla lo siguiente:

> *"Art. 1546.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*
> *Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*

Este precepto normativo puede complementarse con lo establecido en el artículo 1608 del Código Civil que regula lo concerniente a la mora del deudor para señalar que éste se encuentra en mora *"cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en los casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora…", o "…Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla…" y "…En los demás casos cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor*".

Del análisis del artículo 1546 y 1609 del Código Civil, se puede concluir que para la viabilidad y procedencia de la ACCION RESOLUTORIA se requiere tres condiciones que también han sido desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a saber,

- Existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado.
- Que el demandante, por su parte, haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos.
- El incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el contrato (realización condición resolutoria tácita).

Entonces, procederemos al estudio de cada uno de los elementos axiológicos de la acción instaurada, de cuya existencia se determina la resolución del contrato prometido, junto con las implicaciones que genere dicha declaración.

1.- Existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado

En el caso bajo estudio, se aportó con la demanda prueba del Contrato de Compraventa del automotor identificado con placas TDW491, marca KIA, Línea EKOTAXI, modelo 2013, color amarillo, número de motor G#LACP103661, número de chasis KNABE511ADT354780, capacidad 5 pasajeros, tipo de servicio público, y tipo de combustible gas y gasolina suscrito entre el señor JAVIER ALFONSO MORENO y el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, en fecha 17 de noviembre de 2016.

En el contrato de compraventa que aportado con la demanda y que se distingue a folio 9 del archivo 1 del cuaderno principal, se observa que las partes pactaron la venta de un vehículo automotor línea EKOTAXI identificado con placas TDW491 y el pago del precio del mismo en suma de $39.000.000.

Si bien los trámites del contrato de compraventa no se hicieron directamente por el señor JAVIER MORENO sino a través de un intermediario llamado ENRIQUE TAPIAS, es el mismo actor quien reconoce este hecho como cierto en su interrogatorio cuando manifestó:

> *"Dte: Inicialmente el señor Enrique Tapias me contacta para hacer la venta del vehículo, él me decía, me dijo que ya tenía el comprador, que se iba a hacer todo a través de la empresa ESEFECTIVO, yo verifique con la empresa, el me dio el nombre del propietario, bueno, del futuro comprador, en ESEFECTIVO confirmé, y ellos me dijeron que sÍ, que existía el crédito, que el negocio iba bien, que marchaba bien, y que se necesitaba lógicamente hacer el traspaso y todos los papeles ante movilidad, ahí fue cuando yo hice todos los papeles, todos los documentos, me desplacé hasta Barranquilla, hablé con el señor Enrique, hice los tramites y se efectuó todo el tramite*
>
> *Juez: Cual es el nombre de la persona que sirvió como intermediario*
> *Dte: Enrique Tapias"*

Sobre este aspecto es importante reafirmar que el contrato de compraventa no es ilegal si es adelantado a través de intermediario, lo importante es que se haya llegado un acuerdo en la cosa y el precio de la misma, y esto sí se dio.

Se observa que tanto la parte demandante como el demandado reconocen que el señor ENRIQUE TAPIAS fue la persona que adelantó los trámites de la negociación del vehículo identificado con placas TDW-491, el demandante lo asegura al manifestar en su interrogatorio lo siguiente:

> *"Juez: Perfecto, concréteme una cosa señor Javier Moreno, concréteme. ¿Usted negoció con el señor Enrique Tapia, o con el señor Gabio?*
> *Dte: La negociación del precio se llevó con el señor Enrique Tapia*
> *Juez: ¿Usted no negoció precio con el señor Gabio?*
> *Dte: No porque el señor Enrique era el intermediario, era el que estaba manejando la venta"*

A su vez el demandado, señor GABIO PEÑA reconoció en varias oportunidades que la negociación la había efectuado con el señor ENRIQUE TAPIAS, al manifestar:

> *"…Enrique Tapias …, si es que el negocio era directamente con él…"*

> *"…Enrique Tapia Cárcamo, que es al que yo le he entregado todo, yo he hecho directamente negocios con el señor Enrique"*

> *"No señor, porque es que yo el negocio lo hago con el señor Tapia"*

> *"yo he hecho directamente negocios con el señor Enrique"*

Pero la prueba fehaciente de la celebración del contrato, es el documento que recoge el acuerdo de voluntades. Ahora, el juez ad-quo, le resta valor al contrato dándole prevalencia a lo manifestado por las partes. Es el caso que si bien el demandado arguye que la firma estampada en el contrato no era la suya, en ningún momento tachó de falso el documento, siendo esta una carga procesal, puesto que, a falta de tacha, el documento consolida la presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 260 del C. G del P.-

Frente a la afirmaciones del demandado en su interrogatorio de que su firma fue falsificada, debemos decir que no es posible al juez a simple vista determinar si la autorización del documento con la firma del suscribiente es falsa, para ello se necesitan conocimientos especializados de un perito para que a través de recolección de muestras manuscriturales y la debida confrontación determine si esa firma correspondía o no al suscribiente.-

Si bien esta firma difiere de la estampada en los otros documentos, no es posible esclarecer si no provienen de la misma persona, pues es posible que se firme de manera distinta. La prueba pericial era la idónea, a través de la recolección de muestras y la debida confrontación, si había o no uniprocedencia.

Amas del documento que recoge el contrato de compraventa amparado por la presunción de autenticidad, tenemos la licencia de tránsito allegada con la demanda, que da cuenta el registro como propietario del automotor del demandado GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, lo que nos lleva a concluir que una de las obligaciones del vendedor, cual es la inscripción en el registro, fue cumplida.

También obra como prueba de la existencia del contrato, la autorización impartida por el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES, a ESTRUCTURAR, para que se le entregara la suma de $29.400.000.oo al señor JAVIER ALFONSO MORENO, con lo que de esa manera se acredita el acuerdo de voluntades en lo que hace al precio del automotor, teniendo en cuenta que el único vínculo entre el señor GABIO PEÑA, y el señor JAVIER MORENO, lo era la compra del automotor según el contrato arriba mencionada. Esta autorización de desembolso, tampoco fue tachada de falso por la parte demandada, reafirmando su presunción de autenticidad.-

Luego obra documento de Estructurar Asesores, dirigido a la autoridad de transito, levantando la prenda constituida en su favor por el señor Gabio Peña Cabrales sobre el vehículo TDW491,

documento que presenta fecha 15 de marzo de 2017. Este documento daría fe que hubo un mecanismo de financiación de pago del precio.-

En 17 de marzo de 2017, el demandado Gabio Peña, autentica ante notario público, documento a través del cual le otorga poder a Marcos Aurelio Cubillos Blanco, para que en su nombre proceda a la venta, pignorar o consignar el vehículo de placas TDW 491. Allí el señor Gabio Peña, invoca su calidad de propietario del vehículo.

En esa misma fecha 17 de marzo de 2017, el señor Gabio Peña, autentica ante notario documento al mismo señor Marcos Aurelio Cubillos, para pignorar el vehículo TDW491, documento dirigido a la Secretaria de Movilidad.

Luego se aprecia documento de venta del vehículo TDW491 de Gabio Manuel Peña, con firma de este señor pero sin nombre o firma de comprador, es decir una venta en blanco. El demandado no tachó de falso este dcumento. Este documento demostraría, junto con los poderes, el deseo del demandado de transferir el vehículo que jurídicamente se le había transferido..

También obra documento denominado Retroventa, teniendo como vendedor a Marcos Aurelio Cubillos y como comprador a Alejandra Julieth Posada Sierra, del vehículo de placas TDW 491, apareciendo0 la firma de estas dos personas. Este documento no fue desconocido por el demandado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma, artículo 272 del C. G del P., por ser documento dispositivo emanados de tercero debían ser desconocidos.-

Esta serie de documentos dan cuenta que, en efecto, se celebró la compraventa entre demandante y demandado, al pinto que este último fue registrado como propietario del vehículo en la licencia de transito.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano para el despacho que el demandado al no haber solicitado la tacha de falsedad en su oportunidad procesal, tal como lo prevé el artículo 173 del Código General del Proceso, el documento contentivo del contrato compraventa gozaba de presunción de autenticidad, tal como lo establece el artículo 261 de la misma normatividad y le correspondía a la contraparte, al demandado, atacar su validez precisamente con la tacha de falsedad contemplada en el artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso para lo cual debió haber pedido las pruebas para su demostración pero no lo hizo.

Es necesario precisar, que el Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla no tuvo como contestada la demanda por parte del demandando señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES en razón a la falta del derecho de postulación, al no haber nombrado a un profesional del derecho para que lo representara dentro del proceso verbal en comento, ello es corroborado en la continuación de la audiencia inicial por el a quo cuando manifestó:

> *"el señor Gabio Manuel Peña Cabrales, actuando en su propio nombre, dio contestación a la demanda el día 7 de Mayo del 2018, y en vista de que lo hizo de manera personal, sin la intervención de abogado, el juzgado lo requirió para que dentro del término judicial de 5 días que se concedió en ese momento procediera a constituir apoderado judicial para su representación, sin embargo, transcurrió el termino y guardó silencio por lo que en auto del 22 de Noviembre del año pasado se tuvo por no contestada la demanda*."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el juez ad-quo, equivoca su decisión cuando desestima las pretensiones del demandante arguyendo la consagración de unidad absoluta por falta de acuerdo entre las partes para la celebració0n del contrato; el contrato es válido según la prueba documental allegada.

2.- Que el demandante, por su parte, haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones a su cargo en la forma y tiempo debidos

Frente a ello, conviene señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 28-02-1979, señaló que:

> "*La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real, que se perfeccione con la tradición de la cosa vendida, sino un contrato consensual, generador de la obligación, a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa.*
>
> *El que vende un vehículo automotor no se obliga a hacer, sino a dar, a efectuar la tradición de lo vendido."*

La tradición del derecho de propiedad de automotores, exige la entrega material del mismo. Así el artículo 922 del Código de Comercio dice:

ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, **la entrega material de la cosa**.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. (Resaltes del juzgado)

Esa obligación del vendedor de entregar la cosa es consagrada también en el Código Civil:

"ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II."

"ARTICULO 1882. <TIEMPO DE ENTREGA Y RETARDO>. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él."

Veamos cómo, según el Código Civil, se debe producir la entrega de la cosa:

"ARTICULO 754. <FORMAS DE LA TRADICION>. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2o.) Mostrándosela.

3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc

De acuerdo con el Contrato de Compraventa del vehículo automotor identificado con placas TDW491, visible a folios 9 y 10 del archivo 01 del cuaderno principal, el vendedor tenía como obligaciones las siguientes:

1.- Transferir al comprador la propiedad del vehículo automotor marca KIA, modelo 2013, línea EKOTAXI Placa TDW491

2.- Hacer entrega del automóvil taxi en buen estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

En los anexos de la demanda, más concretamente a folio 11 del archivo 01 se observa la tarjeta de propiedad del vehículo TDW-491, marca KIA línea PICANTO EKOTAXI, en la cual aparece como propietario del mismo el señor GABIO MANUEL PEÑA CABRALES con una limitación a la propiedad como es una prenda en favor de Estructurar Asesores S.A.S., lo cual es indicativo que el demandante vendedor señor JAVIER ALFONSO MORENO cumplió con la inscripción de la venta del automotor al comprador señor GABIO PEÑA CABRALES.

Así mismo, el demandante en su interrogatorio afirmó haber efectuado la diligencia de traspaso del vehículo de su propiedad, aunque sin la presencia del comprador señor GABIO PEÑA CABRALES.

En cuanto a la entrega del vehículo tipo taxi identificado con placas TDW491, el demandante vendedor JAVIER ALFONSO MORENO manifestó en su interrogatorio lo siguiente:

> *"Dte: El vehículo se le hizo entrega, inicialmente el administrador mío en ese entonces, él le hizo entrega del vehículo al señor Enrique para que lo entregara a ESEFECTIVO, para que se realizara todo el trámite, porque ESEFECTIVO era el que finalmente iba a quedar pignorado a ese nombre, porque entonces tenía que estar en propiedad de ESEFECTIVO que era el iba a quedar con la prenda"*

Le pregunta el señor juez al demandante en el interrogatorio: *¿Perfecto, pero entonces ni usted ni su administrador hicieron entrega del vehículo al señor Gabio?,* a lo cual el demandante responde que NO:

El señor juez interroga al demandante así:

Perfecto, señor Moreno, aquí tengo presente virtualmente el expediente y le voy a leer la cláusula tercera que ustedes elaboraron en ese contrato, en esa cláusula tercera ustedes indicaron: "forma de pago, el comprador paga el dinero correspondiente por la suma de $38.000.000.oo por medio de la financiera ESEFECTIVO TAXIS, a la cuenta que el vendedor disponga, el comprador realizará una instrucción de giro por parte de la financiera donde queda obligado a girarle la totalidad de dicho valor para la cancelación del mismo". Ud me puede explicar que fue lo que hicieron ustedes, decir o pactar en esa cláusula?

El señor JAVIER ALFONSO MORENO, responde;:

Efectivamente que al momento que el carro estuviera totalmente cancelado ellos tenían que enviarme, S-EFECTIVO me enviaba el dinero a mí, y en ese momento, cuando yo tuviera el dinero en mi cuenta, el carro sería físicamente entregado al señor Gabio, y eso es lo que normalmente se hace en una negociación

El señor juez interroga

"Dice aquí: "el comprador realizará una instrucción de giro por parte de la financiera donde queda obligado a girarle la totalidad del dinero", como así que el comprador realizará una instrucción de giro por parte de la financiera, donde queda obligado a girarle, que fue lo que ustedes quisieron pactar ahí?

El demandante responde:

Que internamente yo les entregué mi número de cuenta a ESEFECTIVO, como lo hice, y habíamos pactado eso, en el momento que se entregue, que se haga el pago del vehículo y que yo reciba mi dinero, ***el carro será entregado, o sea, es lo más lógico, lo más normal, y pues esto no sucedió***

El señor juez pregunta: *¿Perfecto, como se entregó el vehículo?,* El demandante responde:

Esa es una de las grandes cosas que no logro entender, porque ESEFECTIVO hizo entrega de la Tarjeta De Propiedad estando pignorada a nombre de ellos, ***hizo la entrega de los papeles, y del vehículo..."***

El señor juez interroga al demandante: *pero nos cuentan que el vehículo fue entregado en custodia a su administrador hasta tanto hicieran entrega del dinero, entonces ¿cómo explica que su administrador, que era su administrador entregara ese vehículo sin que usted hubiere recibido el pago total del valor del precio, del contrato*?, a lo que responde el señor JAVIER ALFONSO MORENO:

"*Porque ya se había firmado el contrato y ya se había hecho la prenda, ya se habían pasado los papeles, se había hecho el traspaso de documentos, porque inicialmente ESEFECTIVO, esa es una, para hacer la prenda de garantía, ellos necesitaban la tarjeta, que tuviera lógicamente el nombre de ESEFECTIVO, es lo normal cuando se hace una negociación de la venta de un vehículo, ellos no van a tener un vehículo sin que ellos estén de alguna manera asegurando que ellos están haciendo la venta, entonces normalmente se hace así, y ellos a lo que yo, cuando firmé los documentos el mes de Febrero, Marzo, no estoy claro, la tarjeta salió, y yo esperaba que ellos no fueran a entregar el vehículo sin que yo recibiera mi dinero, la sorpresa fue esa, que no recibí el dinero* ***y el vehículo ya estaba en manos de otra persona****, porque eso es a lo que..."*

Podemos apreciar que la declaración del demandante es confusa, en unas ocasiones dice que el vehículo no se ha entregado, otras que se ha entregado; pero cuando manifiesta que se ha entregado no asegura que se hubiere hecho al señor GABIO PEÑA CABRALES.

Ahora, de haber habido entrega del precio al vendedor JAVIER ALFONSO MORENO, se hubiere podido hacer inferencia por indicio de que probablemente la entrega del automotor se efectuó; sin embargo, preguntado sobre este aspecto el demandante responde así

Pregunta el juez*: perfecto, bien. El precio del contrato fue por cuanto, $38.000.000.oo ó $39.000.000.oo, en uno de los hechos de la demanda se habla de 39 en otra parte se habla de 38, el contrato habla de $39.000.000.oo cual fue el precio del contrato?,* el demandante responde: *$39.000. 000.oo*

El juez interroga: *¿perfecto, hubo algún anticipo? ¿O no le pagaron nada?*; el demandante responde, *No nada, nada de anticipo*; el juez remarca, *perfecto, como dicen por acá, ni un chivo*, el demandante reafirma: *Ni un chivo*

Sin embargo, aún aceptando en gracia de discusión que el demandante hubiere afirmado la entrega del automotor a su comprador GABIO PEÑA CABRALES, no hay prueba diferente a su dicho que lo confirme, y por el contrario, el demandado en su interrogatorio y el testigo MARCOS AURELIO CUBILLOS BLANCO , aseguran lo contrario, es decir que no hubola entrega del automotor al comprador GABIO PEÑA.

En efecto, tato el señor GABIO PEÑA, como el testigo MARCOS CUBILLO, da cuenta que el vehículo estaba en posesión para su exhibición en una financiera:

GABIO PEÑA en su interrogatorio dice: *Su señoría le quiero decir, primero fue en FINATAXI que me dijo el señor Enrique Tapias Carcamo, que era el que tenía el carro****, porque el carro estaba en la puerta ahí a la venta****, ahí decía se vende*

Esto confirmado por el testigo MARCOS AURELIO CUBILLOS BLANCO cuando dice:

Bueno su señoría, partiendo del principio, yo me había quedado sin trabajo, le dije a mi suegro que como él había recibido un dinero que compráramos un taxi adquiriera un taxi, desafortunadamente llegamos a una compraventa de carros, inicialmente en la 46 con 74 donde nos atendió el señor Enrique Tapias Cárcamo, que era el representante legal, ***vimos el taxi efectivamente en su defecto, vimos el KIA de placas TDW491, me lo mostraron, yo lo v****í, me pareció que estaba en buenas condiciones*

Pero tanto demandado como testigo afirman que el carro no fue entregado al comprador demandado.-

El señor GABIO PEÑA, en su interrogatorio asegura:

para que le puedan prestar la plata a usted para que usted nos la entregue a nosotros tiene que hacer a través de, poner el carro a nombre de usted, yo vi eso de buena fe porque siempre actué de buena fe toda mi vida, y yo cogí y yo entregue y firme, su señoría, me pusieron a firmar el traspaso en blanco y todos los papeles yo se los firme no vi nada…(49:38) ***pasemos todos los papeles para que el carro quede a nombre de usted, pero no físicamente, jamás se me entregó ese carro, jamás se me entrego el carro***

Y en otro aparte de su interrogatorio el demandado manifiesta: carro.

"*cuando voy llegando entrando a la puerta del Bancolombia me llaman no, que el banco no aprobó su préstamo yo me asuste inmediatamente, cómo así? No y que por qué le falta, bueno me dijo que porque había una cuestión con quién fue exactamente su señoría, espere y le digo, bueno con una empresa que yo había servido de fiador y me cómo se llama, y estaba debiendo creo que uno o dos meses, entonces yo dije bueno yo salí a buscarlo al señor Tapia y le dije señor tapia mira esto y esto, no que espérate a un tío que, mira señor tapia a mí no me gusta esto, yo soy un hombre muy yo soy un hombre muy responsable hazme el favor vamos a acabar con esto, porque tú desde que me vienes diciendo que mañana que pasado,* ***nunca me has entregado el carro****,*

El señor juez interroga al testigo MARCOS CUBILLOS BLANCO ¿*El vehículo referido en algún momento estuvo en manos de ustedes, a ustedes les hicieron entrega material y efectiva de ese vehículo*?, a lo que responde*:*

Nunca su señoría tuvimos el vehículo en nuestras manos, nunca, nunca

Se dice por el apoderado del demandante al sustentar su apelación:

...se puede llevar a inferencia objetiva, de que el vehículo fue entregado al señor Gabio, toda vez que este le entrega un poder a su yerno, sr Marcos Cubillos, y este hacer uso de su poder para pignorar en la entidad Chelautos, sabemos de antemano que una entidad solamente pignora siempre y cuando hace una verificación y avalúo de los vehículos, eso salta de una costumbre mercantil dada en el traspaso de los automotores, por ende cuando se le hizo la interrogación al sr cubillos y se le pregunto sobre ese documento, (1:14:56) folio 16 del expediente, si era la letra de él, este indica que sí, es la de él, no cabe relevancia al decir que no lo pignoro porque esta (1:15:10) firmado por el y se presume que se hizo la entrega material del vehículo, para que ellos utilizaran esta entrega y pignoraran el vehículo a una tercera entidad llamada Chelautos que a manifestación del demandado y de su yerno, se encontraba en la carrera 38 entre calles 50 y algo, de ahí se entrega, se puede inferir claramente que si se hizo la entrega material del vehículo

Frente a esto debe decirse que lo único que está acreditado con prueba documental, es que el señor GABIO PEÑA CABRALES, le otorga poder al señor MARCOS CUBILLOS BLANCO, para pignorar, pero no hay prueba alguna que respalde su dicho que el vehículo fue efectivamente pignorado a la entidad que denomina CHELAUTOS.-

Ahora, si se hubiere acreditado la pignoración a CHELAUTOS, pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la costumbre mercantil según la cual, *una entidad solamente pignora siempre y cuando hace una verificación y avalúo de los vehículos,* a través de los medios señalados en el artículo 179 del C. G del P., cosa que no se hizo.

En conclusión, el demandante no acreditó haber cumplido con su obligación de entregar el automotor vendido al señor GABIO PEÑA CABRALES, con ello, no se cumple con uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción Resolutoria. En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC15762-2014 de 14 de noviembre de 2014, Radicación n° 0800131030032007-00215-01, con ponencia del Dr., FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ explica**:**

"7.- En tratándose de la acción resolutoria, repetidamente se ha sostenido que los presupuestos indispensables para su bienandanza pasan por la presencia de un contrato bilateral válido, **que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o haya estado dispuesto a satisfacerlas**, y que la contraparte haya desatendido sus obligaciones correlativas, destacándose, asimismo, **que si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la *"acción"* en comento**.

Ilustra lo anterior, el reciente pronunciamiento de la Corporación, CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 2006-00138-01, que señaló:

> *"El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado. De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, **b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo;** y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, **que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento,** así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca. **Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido**, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: '(…) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado'; de uno de ellos con exclusividad, cuando '(…) una de las partes no satisfaga la obligación (…)' (art. 1184 del C. C. francés); cuando '(…) la prestación que incumbe a una parte, derivada de un contrato bilateral, se hace imposible a consecuencia de una circunstancia de la que ha de responder (…)' (art. 325 BGB); esto es, '(…) para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe (…)' (art. 1124 C.C. español) (subrayas ex texto); pero jamás legitima, en el caso de quebrantarse el contrato por ambos. Ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allanó a sus obligaciones. **Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido**".* (Resaltes del juzgado)

Es claro pues que si bien la declaratoria de nulidad del juzgado ad-quo, no encontraba soporte en la prueba recaudada, si lo estaba su consideración inicial del incumplimiento contractual por parte del demandante al no cumplir con su deber de entregar el automotor, por ello, la apelación no prospera y la providencia recurrida debe confirmarse.

Se condenará en costas al recurrente vencido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de instancia a la parte demandante. Señálense las agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal mensual Vigente a incluir en la liquidación d e costas a practicar de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO. ORDENAR devolver lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8b3e3c4061e450debff9cf408d379be6e54ecf4ac0241e16f8cab31a7498b**
Documento generado en 31/08/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica